



Piura, 06 de noviembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-046-09/DRTPE-PIURA-ZIPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a CETPRO LA CATOLICA E.I.R.L., con RUC N° 20525785581, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por doña Ana Miriam Marchena Requena, mediante escrito de registro N° 4039 de fecha 30 de septiembre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-075-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 03 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-075-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 03 de septiembre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 5,325.00 (Cinco Mil trescientos veinticinco con 00/100 Nuevos Soles) a CETPRO LA CATOLICA E.I.R.L., por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No registrar a cinco (05) trabajadores en Planillas de Remuneraciones o Registros que lo sustituyan.

Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que las actividades inspectivas llevadas a cabo por el comisionado no contemplan lo establecido por el artículo 44° de la Ley N° 28806, la que expresamente contempla los principios generales del procedimiento y establece que: "El Procedimiento Sancionador se basa en Principios rectores que no pueden ser vulnerados, siendo uno de ellos: "a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho".

Que, indica la recurrente que la autoridad de primera instancia, no ha tomado en cuenta lo esbozado en su escrito de descargos de registro N° 3166-09 presentado el 10 de julio del 2009, donde ha manifestado claramente, que en el considerando sexto de la resolución materia de apelación, cae en un craso error de derecho, donde concluye: "y al no haber cumplido el sujeto inspeccionado o su representante debidamente acreditado al momento de las actuaciones inspectivas o en su escrito de descargos, con sustentar la incorporación a planillas electrónicas de pago de remuneraciones a sus trabajadores ha incurrido en infracción en materia de relaciones laborales".

Que, sostiene la recurrente que esta posición se mantuvo en todo el procedimiento pese a que se demostró que los trabajadores independientes Sres. Pingo Chira Juan Alberto con RUC N° 10035876419, García Mena Carlos Eduardo con RUC N° 10428107361, Sernaqué Sánchez Braulio Alonso con RUC N° 10439665292, Saavedra Seminario Evelyn Katherine con RUC N° 10443279585 y Escobar Timaná Luis Alberto con RUC N° 10036873341, prestan servicios considerados como renta de cuarta categoría de acuerdo al artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta y que los mencionados trabajadores en relación de independientes ya se encontraban registrados en la planilla electrónica, prueba de ello son las planillas impresas alcanzadas oportunamente al comisionado, y que para mejor comprensión lingüística sobre lo que significa la planilla electrónica, la conceptualiza como: "Es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por la Sunat, en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores pensionistas, prestadores de

COPIA

servicios, prestador de servicios - modalidad formativa, personal de terceros y derechohabientes".

Que, señala también la recurrente que como se comprende del concepto esbozado, líneas arriba, es claro y evidente su propósito, lo cual puede y/o pudo ser verificado conforme lo establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR referida a las Actuaciones Inspectivas de investigación o comprobatorias, la misma que en su inciso c) establece: "Verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público: A tal fin la inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. Cuando después del examen de dicha información se dedujeran indicios de incumplimientos, deberá procederse en cualquiera de las formas señaladas con anterioridad, para completar las actuaciones inspectivas de investigación".

Que, finalmente refiere la recurrente que para mejor esclarecimiento de los hechos acompaña por segunda vez un formato impreso, denominado: Formato 25: Bases Declaradas, Tributos y Aportaciones, de los meses: Enero a Abril de 2009, de lo que resaltado en color se aprecia que las personas de Pingo Chira Juan Alberto con RUC N° 10035876419, García Mena Carlos Eduardo con RUC N° 10428107361, Sernaque Sánchez Braulio Alonso con RUC N° 10439665292, Saavedra Seminario Evelyn Katherine con RUC N° 10443279585 y Escobar Timaná Luis Alberto con RUC N° 10036873341, se encuentran registradas en la Planilla Electrónica en los periodos tributarios: 01/2009, 02/2009, 03/2009 y 04/2009, información que ha sido remitida a la base de datos del Ministerio de Trabajo y la Sunat, en su debida oportunidad acompañando copia xerográfica impresa.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u otros "interesados" cuando estos interpongan sus recursos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el salvaguardar el interés público e inclusive declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración.

Que, conforme se advierte del Acta de Infracción de fecha 02 de julio del 2009 obrante de fojas 01 a fojas 04 de autos, el inspector actuante da cuenta que entre las actuaciones realizadas al sujeto inspeccionado, realiza lo siguiente: En primer lugar el 04 de junio del 2009 a horas 12.00 m. realiza una visita al centro de trabajo del Cetpro La Católica E.I.R.L.

COPIA

ubicado en calle Piérola N° 181 de la ciudad de Sullana, donde fue atendido por la Srta. Ana Moreno Requena en calidad de secretaria, quien le manifestó que el representante de la empresa no se encontraba presente, por lo que procedió a citar al sujeto inspeccionado a comparecencia en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana el día 10 de junio del 2009 a horas 12.30 a.m. para que acredite el cumplimiento de boletas de pago de enero a abril del 2009, PDT de Enero a Abril del 2009 y aportes del Seguro. De lo que se puede concluir que el inspector actuante en ningún extremo de las actividades realizadas en su visita al centro de trabajo señala que personas adicionalmente a doña Ana Moreno Requena encontró laborando en dicho centro de trabajo, así como tampoco precisó respecto de que trabajadores solicitaba la información laboral requerida.

Que, se observa también del Acta de Infracción de fecha 02 de julio del 2009, que en la comparecencia realizada el 10 de junio del 2009, se señala por el inspector actuante en el segundo párrafo de la misma, textualmente lo siguiente: *"Que, los trabajadores Pingo Chira Juan Alberto, Escobar Timaná Luis Alberto, García Mena Carlos Eduardo, Sernaqué Sánchez Braulio Alonso y Evelyn Saavedra Seminario no se encuentran registrados en Planillas"*, sin embargo respecto de estos trabajadores no se advierte como llegó el inspector actuante a establecer su condición de tales, pues no se señala que labores realizan en la empresa cada uno de los antes referidos, así como no existe ningún razonamiento lógico jurídico que permita determinar que los prestadores de servicios realizan estos servicios de manera dependiente y no independiente como lo alega el recurrente que los prestan; es decir, que el inspector actuante en la fase investigatoria o instructoria no ha determinado con claridad la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por tanto no se puede determinar que la declaración de los Sres. Pingo Chira Juan Alberto, Escobar Timaná Luis Alberto, García Mena Carlos Eduardo, Sernaqué Sánchez Braulio Alonso y Evelyn Saavedra Seminario en la Planilla Electrónica del sujeto inspeccionado como Prestadores de Servicios Cuarta Categoría no se encuentre con arreglo a Ley.

Que, así mismo resulta preciso tener en cuenta que la infracción imputada al sujeto inspeccionado ha sido el no registro de los trabajadores en las planillas de pago de remuneraciones, por tanto la supuesta vulneración a la normatividad laboral está referida a la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en la planilla, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial, tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 001-98-TR, normatividad que ha sido debidamente consignado en la Resolución de la multa impuesta por la Autoridad de primera instancia; sin embargo no obstante lo antes señalado resulta necesario precisar que en el "Lineamiento que establece Los Criterios Técnicos en la Declaración de Nulidad de las Actas de Infracción" de fecha 30 de octubre del 2008, en el punto VI. De la Mecánica Operativa, se establece en el numeral 6.1 lo siguiente: *"En el seno del procedimiento administrativo sancionador, el Subdirector, Director de Inspección Laboral o las Autoridades Administrativas que hagan sus veces, aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I y Capítulo I del Título III de la Ley N° 27444, en lo que resulte aplicable"*; seguidamente, en el numeral 6.2, se señala: *"Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede, las nulidades de oficio de las actas de infracción serán declaradas en los siguientes supuestos: c) Cuando no se cumpla con los requisitos de contenido del acta de infracción, previsto por el artículo 46° de la Ley N° 28806 y artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tales como: - La falta de calificación de las infracciones o la omisión de los preceptos y normas que se estimen vulneradas"*; siendo así, es de advertirse que en el Acta de Infracción de fecha 02 de julio del 2009, adicionalmente a los vicios señalados en el párrafo precedente, no se ha cumplido con indicar, que el precepto y la supuesta base legal vulnerada lo constituiría el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR "Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores" y

149

COPIA

artículo 2° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica" y no la Resolución Ministerial N° 355-2008-TR, que es la que regula la facultad al inspector para solicitar la planilla electrónica de remuneraciones; en consecuencia lo expuesto constituye vicio al igual que lo señalado en el párrafo precedente, por consiguiente este Despacho al amparo de lo regulado en el artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente al presente por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, procede de oficio a declarar nula el Acta de Infracción de fecha 02 de julio del 2009 y por ende nula también la Resolución Zonal N° 01-19-A-075-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 03 de septiembre del 2009, debiendo el Despacho Zonal aperturar nueva Orden de Inspección y disponer en forma inmediata las actuaciones correspondientes, recomendándole mayor estudio de autos a fin de evitar nulidades como la presente.

Que, así mismo de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del antes referido dispositivo y numeral 6.3 del punto VI. "Mecánica Operativa" del "Lineamiento que establece Los Criterios Técnicos en la Declaración de Nulidad de las Actas de Infracción" de fecha 30 de octubre del 2008 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, el Jefe Zonal en su calidad de superior inmediato del inspector actuante deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de éste.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de Oficio Nula el Acta de Infracción de fecha 02 de julio del 2009 y por ende declárese Nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-075-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 03 de septiembre de 2009, que multa a CETPRO LA CATOLICA E.I.R.L. con RUC N° 20525785581, con la suma ascendente a S/5,325.00 (Cinco mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo Tercer considerando de la presente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo. - Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm / Direc Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE, Piura

Que, mediante la resolución que se expone en el presente, se declara nula el Acta de Infracción de fecha 02 de julio del 2009 y por ende nula también la Resolución Zonal N° 01-19-A-075-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 03 de septiembre del 2009, que multa a CETPRO LA CATOLICA E.I.R.L. con RUC N° 20525785581, con la suma ascendente a S/5,325.00 (Cinco mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo Tercer considerando de la presente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo. - Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-